



FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 08 DE AGOSTO DE 2019, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION ANONIMO
CON DIRECCION DE NOTIFICACION -
RESOLUCION 000934 DEL 31 DE JULIO DE 2019
EXPEDIENTE No. 7368001-ID12279645 DEL 15 DE MAYO DE 2018**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de ONCE (11) folios útiles a través del cual se dispuso **SANCION**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

*YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO*

Y se DESFIJA el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 000934

31 JUL 2019

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID12279645 de fecha 15 de mayo de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **RAMIRO VANEGAS NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Corporación Tecnológica de la Información y las Comunicaciones - CORPOTICS, con dirección de notificación Calle 34 No. 23 – 42 Apto. 1205 de Bucaramanga – Santander, con teléfono; 3168394586 y correo electrónico; rvanegas40@hotmail.com.

II. HECHOS

Que mediante PQRSD radicado bajo el No. 02EE2018410600000018022 de fecha 08/04/2018, instaurado de forma ANONIMA, presenta reclamación contra Corpotics Foto Vanegas, por los siguientes hechos; *“... Yo trabajo para la empresa Corpotics dentro de las instalaciones de Foto Vanegas... no me han afiliado a la salud ni pensión...la empresa la sacaron de donde estábamos y no nos han dicho si nos harán contrato nuevo con la nueva ubicación... Hemos más empleados y los demás no les pagan nada solo el día y se cumplen entradas de horarios específicas y se cumple con órdenes ...”* (Folios 1 y 2).

Por lo anterior, esta Coordinación emitió Auto No. 000827 de fecha 24 de mayo de 2018, por medio del cual dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra el señor Ramiro Vanegas Navas, en calidad de propietario de la Corporación Tecnológica de la Información y las Comunicaciones - CORPOTICS, por presunta vulneración a normas laborales, en lo referente a no pago de los salarios, Evasión al sistema de seguridad social - pensiones, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 3).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficios No. 08SE2018736800100006967 del 20/06/2018, enviado bajo el número de planilla 108 del 21 de junio de 2018, comunico al querellado el Auto No. 000827 de fecha 24 de mayo de 2018 (Folio 7 Cuadernillo de reserva), oficio devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 03/07/2018, con motivo de devolución “Cerrado” (Folio 4).

Por su parte, la funcionaria comisionada en cumplimiento al Auto de averiguación preliminar emite Auto No. 001099 del 03/07/2018 Cumplimiento Auto Comisorio, en el cual dispuso practica de pruebas (Folio 5), comunicándose el Auto en mención al querellado mediante oficio No. 08SE2018736800100007238 del 03 de julio de 2018, enviados bajo el número de planilla 115 del 03 de julio de 2018, en el mismo se le requirió

documentación con el fin de esclarecer los hechos expuestos en la reclamación (Folio 6), oficio devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 09/07/2018 (Folio 7).

Que la funcionaria comisionada mediante oficio No. 08SE2018736800100007837 del 16 de julio de 2018, realizo nuevamente requerimiento de documentación al querellado (Folio 8).

Que mediante escrito radicado bajo No. 01EE20187368001000007778 de fecha 23/07/2018, el señor Ramiro Vanegas Navas, presenta los siguientes argumentos; *"...por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito informarle en relación con su oficio de fecha 16 de julio de 2018...En la actualidad de los trabajadores directos o indirectos que tenía el establecimiento comercial denominado...CORPOTICS, el cual se encontraba ubicado en la calle 37 No. 16-37 del Centro Comercial Epicentro, Tercer Piso, Local 118, de la ciudad de Bucaramanga, quedan dos trabajadores los cuales se encuentran afiliados a la empresa SOLUCIONES OPERATIVAS Y COMERCIALES S.A.S...Solicito respetuosamente a la señora inspectora se sirva concederme un plazo prudencia de sesenta (60) días, a fin de poder actualizar mi documentación y así ponerme al día con toda la normatividad laboral vigente..."* (Folios 9 y 10).

Seguidamente, se observó que el interesado no allego ningún documento que acreditara el cumplimiento de la norma, en vista de lo anterior, por parte del inspector comisionado cito mediante correo electrónico al reclamante de forma Anónima, con el propósito de que este presentara ampliación de la reclamación laboral (Folio 8 Cuadernillo de reserva).

Que a folio 9 reposa diligencia de declaración de ratificación y ampliación de la reclamación rendida por la persona anónima de fecha 9 de octubre de 2018, en la cual aporta una documentación (Folios 9 al 24 Cuadernillo de reserva).

Que de la documentación aportada, el Despacho observo que el señor Ramiro Vanegas Navas, no desvirtuó en contenido de la reclamación, ni presto la debida atención a los requerimientos realizados por parte de este Ministerio, con el fin de desestimar el contenido de la reclamación, por lo tanto, en lo concerniente a las facultades de inspección, vigilancia y control de las normas laborales, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Santander, emitió Auto de fecha del 28 de diciembre de 2018, por el cual se Avoco conocimiento y se comisiona un funcionario para que instruyera el procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor RAMIRO VANEGAS NAVAS, a fin de determinar el presunto incumplimiento a la Ley (Folios 13 y 14), el cual se comunicó a las partes mediante oficios de fechas 28/12/2018, enviados bajo el número de planilla 237 del 28/12/2018 (Folios 15 al 17), oficio que fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 02/01/2019 con motivo de devolución "No Reside", en consecuencia se comunicó por la página web como se observa a folios 21 al 27.

Seguidamente, esta Coordinación emitió Auto de fecha 18 de febrero de 2019, por medio del cual se comunica la existencia de merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Ramiro Vanegas Navas (Folios 28), auto que se comunicó mediante página web como se observa a folios 29 al 37.

En consecuencia, a lo relacionado anteriormente, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, formulo Pliego de Cargos mediante Auto No. 000339 del 28 de febrero de 2019, contra el señor Ramiro Vanegas Navas, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 15, 17 de la Ley 100 de 1993 y artículos 230, 232, 105, 159, 162 del C.S.T. (Folios 38 al 40).

Posteriormente se libró oficios de citación para notificación personal al señor RAMIRO VANEGAS NAVAS, de fecha 05 de marzo de 2019, enviados bajo el número de planilla 044 del 05 de marzo de 2019 (Folios 41 al 44), que vencido el termino para notificar personalmente sin que se presentara ante este Ministerio, se libró oficios de notificación por Aviso de fecha 13 de marzo 2019, enviados bajo el número de planilla 050 del 13 de marzo de 2019 (Folio 85), en consecuencia, el oficio enviado a la dirección Carrera 15 No. 34 – 14 de Bucaramanga – Santander, fue recibido el día 15 de marzo de 2019 como consta en los certificados de entrega de la empresa de correspondencia 472 (Folio 47) y el oficio enviado a la dirección Calle 37 No. 16 – 37 local 118 B de Bucaramanga – Santander, fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 18 de

31 JUL 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

marzo de 2019 como se observa a folio 50, por tal razón, se notificó mediante pagina web como se observa a folios 54 al 57.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 01EE2019746800100003484 del 08/04/2019, el señor Ramiro Vanegas Navas presento argumentos de defensa (Folios 59 al 63).

Que a folio 64 reposa Auto de fecha 12/02/2019 por medio del cual se reasignan unos expedientes a una Inspectora de Trabajo.

Que vencido el termino para presentar descargos y existiendo la necesidad de practica de pruebas, este despacho procedió a emitir Auto No. 000805 de fecha 07 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó pruebas (Folio 66), comunicándose el auto en mención mediante oficio No. 08SE2019736800100002529 de fecha 07/05/2019 (Folios 67 y 68), en consecuencia, la inspectora comisionada emite Auto No. 000861 del 13/05/2019 Cumplimiento Auto comisorio, por medio del cual dispuso la práctica de las pruebas ordenadas mediante Auto No. 000805 del 07/05/2019 (Folio 69), el cual se comunicó al investigado mediante oficio No. 08SE2019736800100002629 de fechas 13/05/2019, enviados bajo el número de planilla 089 del 13/05/2019 (Folio 70), oficio recibido por la parte investigada el 14 de mayo de 2019 como consta en certificado de entrega de la empresa 472 que obra a folio 71.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 01EE2019736800100005326 del 27/05/2019, en señor Ramiro Vanegas Navas presento sus argumentos de defensa (Folios 72 y 73).

Que vencida la etapa probatoria, esta Coordinación emitió Auto No. 001391 de fecha 17 de junio del 2019, por medio del cual se corrió traslado a la parte investigada para alegatos de conclusión por un término de 3 días para su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 del 2013 (Folio 74), auto que se comunicó a la parte investigada mediante oficios No. 08SE2019736800100003182 del 17/06/2019, enviado bajo el número de planilla 113 del 17 de junio de 2019 (Folio 75), oficio recibido por el investigado el 18 de junio de 2019 como consta en el certificado de entrega de la empresa de correspondencia 472 de obra a folio 76.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2019736800100006354 del 21/06/2019, el señor Ramiro Vanegas Navas presento escrito de alegatos de conclusión (Folios 77 al 82).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 000339 de fecha 28 de febrero de 2019, formulo cargos contra el señor **RAMIRO VANEGAS NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Corporación Tecnológica de la Información y las Comunicaciones - CORPOTICS, correspondiente a los siguientes cargos; **PRIMERO:** Capitulo II **Afiliación al Sistema General de Pensiones - Ley 100 de 1993, artículo 15. 336 de 1996, (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003)**, serán afiliados al sistema general de pensiones: En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley, **SEGUNDO:** Capítulo III **Cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Ley 100 de 1993 Artículo 17, Obligatoriedad de las Cotizaciones.** (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003), Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen, **TERCERO: C.S.T., Capitulo IV Calzado y overoles para trabajadores-artículo 230- Suministro de Calzado y vestido de labor. Modificado. L11/84, art 7º.** Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajo que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. Lo anterior en concordancia con el DUR 1072/2015 art 2.2.1.4.1, **CUARTO: C.S.T., Artículo 232- Modificado. L11/84, art 8º. Fecha de entrega.** Los patronos obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre, **QUINTO:** C.S.T., Reglamento de trabajo, **Artículo 105 – Obligación de adoptarlo: 1.** Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, **SEXTO:** C.S.T., Trabajo Suplementario, **Artículo 159 – Trabajo Suplementario:** Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal., **en concordancia con Artículo 134, Periodos de pago. 2.** El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente, y **SEPTIMO:** C.S.T., **Artículo 162 – Excepciones en determinadas actividades. 2. (Modificado por el artículo 1º del Decreto 13 de 1967)** Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinara el numero Maxito de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2019746800100003484 del 08/04/2019, el señor RAMIRO VANEGAS NAVAS, presento los siguientes argumentos de defensa; *"...El día nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dicha empresa CORPOTICS, Corporación Tecnológica de la información y las Comunicaciones...fue cerrada por fuerza mayor, como producto de un desalojo judicial de inmueble arrendado...diligencia ordenada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dento del proceso civil que con el Radicado: 00155-2017...Debido a lo anterior nos trasladamos temporalmente al tercer piso de la Carrera 15 No. 34 – 14 de Bucaramanga...*

...El día 31 de diciembre de año 2018, cesamos toda actividad comercial y entramos en proceso de liquidación.

...Es de hacer notar que todas las personas que participaron en este periodo final de transición de la empresa CORPOTICS, cesaron sus actividades laborales y ya ninguno de ellos se encuentra trabajando a mi cargo ni a nombre de la finiquitada empresa..." (Folios 60 y 61).

Seguidamente, mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2019736800100006354 del 21/06/2019, el señor RAMIRO VANEGAS NAVAS, presento alegatos de conclusión argumentando; *"...En cuanto a la solicitud del aporte de copia de los contratos de trabajo suscritos del año 2018, con los señores: Yesica Portilla, Ronal Guerrero, Belky Sánchez, Madelein Melo, Yorlen Romero y Wilder Mojica, quiero respetuosamente manifestar a su Despacho, que dichas personas son para mi totalmente desconocidas y que nunca han sido empleados míos ni de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – CORPOTICS.*

Con base en lo anteriormente expuesto y en cuanto a la segunda solicitud de copia de las afiliaciones y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral detallada de los ya referidos señores...quiero reiterar a su Despacho, que dichas personas nunca fueron empleados míos ni de la... CORPOTICS, motivo por el cual yo no poseo ni tengo en mi poder copias de tales documentos...

En relación con la solicitud de allegar a su despacho las constancias de entrega de dotación (calzado y vestido labor) ...quiero manifestar a su despacho que dicha prueba es para mí imposible de aportar, dado que dichas personas nunca fueron empleados míos ni de... CORPOTICS...

Me piden copia del reglamento de trabajo, normatividad la cual me es imposible de aportar, dada la inexistencia de contratos de trabajo y de labores por realizar, teniendo en cuenta que nunca tuve empleados

a mi cargo ni a nombre de las... CORPOTICS, ya que la única persona que me ayudaba era mi compañera permanente...

Me piden certificado del horario de trabajo y/o turnos laborado por los trabajadores del establecimiento... CORPOTICS, no poseo esa información, porque como ni tenía empleados, a mi como dueño, me tocaba trabajar las 24 horas del día...

Me piden copia de soporte de pago de liquidación de prestaciones sociales a los señores Yesica Portilla, Ronal Guerrero, Belky Sánchez, Madelein Melo, Yorlen Romero y Wilder Mojica, estos desconocidos, nunca ha sido empleados de... CORPOTICS, ni de mi persona...

Me piden copia de la resolución por medio del cual se Autoriza para laboral horas extras en el establecimiento de comercio... CORPOTICS emitida por ministerio del trabajo, nunca la solicite, porque no tengo, ni tuve empleados.

...por favor tener en cuenta lo siguiente...No tuve empleados en los años 2017, 2018, 2019...tuve mis socias y las únicas que me colaboraban...En la cámara de comercio, en el anexo que les presente antes, perdí mi calidad de comerciante, y no la pude cancelar, porque tengo seis (6) embargos judiciales...les ruego archiven este proceso, ya que no existe mérito para continuar la investigación, ni para aplicar sanción alguna dado que la queja que dio inicio a la investigación está basada en supuestos...sin ningún fundamento legal..." (Folios 77 al 79).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 87 y 98 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios y seguridad y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de; "...un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control..."; así como establece en el numeral 14 del artículo 2 la función especial del Ministerio es la de; "ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente".

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordante, con la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección esta se basa, a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio de Trabajo, en especial de salvaguardar el orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Aunado a lo anterior, el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales, son claras cuando señalan, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio de Trabajo; para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En Colombia de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, "por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", la competencia general de Inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los inspectores de Trabajo y seguridad social son un elemento esencial para la realización del sistema de Inspección colombiano, cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 404 de 2012 del Ministerio de Trabajo, modificada por la resolución 2143 de 2014.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Dentro de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

Lo anterior, exige al inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las Normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido del artículo 17 y 485 del C.S.T.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T., es; *"(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores"*, lo cual resulta armónico con el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. que establece; *"(...)la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, no aplican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 el C.S.T., que la función policiva laboral no sule ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define; *"conflictos jurídicos o económicos intérpretes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas"*.

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén autorizados *"en el ejercicio de facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C.S.T.)"* para aplicar *"medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación"*. Todo lo contrario, el inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación como se ha insistido en este análisis es el orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Una vez evocadas y claras las competencias de este ente Ministerial de Trabajo, el despacho procede a colegir con respecto al estudio y análisis del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes en la materia con respecto al acervo probatorio aportado:

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo el despacho entra a precisar lo siguiente frente a los cargos primero y segundo endilgado al investigado;

Que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio el despacho observa, que si bien en escrito radicado bajo el No. 01EE2018736800100007778 del 23/07/2018, el señor Ramiro Vanegas Navas, manifestó; "...En la actualidad de los trabajadores directos o indirectos que tenía el establecimiento comercial denominado...CORPOTICS...quedan dos (2) trabajadores los cuales se encuentran afiliados a la empresa Soluciones operativas y comerciales S.A.S..." (Folios 9 y 10), en el mismo escrito el investigado solicitó un plazo para actualizar su documentación y así ponerse al día con toda la normatividad laboral como se observa a folio 10, seguidamente, mediante escrito radicado bajo el No. 01EE2019746800100003484 del 08/04/2019, el señor Ramiro Vanegas Navas, argumento; "...El 31 de diciembre del año 2018, cesamos toda actividad comercial y entramos en proceso de liquidación...Es de hacer notar que todas las personas que participaron en este periodo final de transición de la empresa CORPOTICS, cesaron sus actividades laborales y ya ninguno de ellos se encuentra trabajando a mi cargo ..." (Folios 59 al 61), de lo anterior descrito puede precisar el despacho que el señor Ramiro Vanegas Navas en sus manifestaciones señala que contaba con dos trabajadores y que su actividad comercial cesó el 31 de diciembre de 2018, indicando que las personas que participaron en el periodo final de transición de la empresa CORPOTICS, cesaron sus actividades laborales no contando ya con trabajadores, por lo tanto, el despacho observa según lo expuesto por el mismo investigado que primero manifestó que contaba con trabajadores para el año 2018, y posteriormente se contradice el mismo señor Ramiro Vanegas Navas, ya que en escrito radicado bajo el No. 01EE2019736800100005326 del 27/05/2019, argumento; "...Mi negocio lo cerré en diciembre de 2018 y mi única socia era mi esposa, mi negocio estaba ubicado en la Calle 37 # 16 – 37 local 118, el cual fui desalojado...mis archivos se perdieron en los trasteos que realice...Les solicito de manera muy atenta que para cualquier información que me soliciten, me la haga con nombre y apellidos completos...porque así de esa forma no conozco a ninguno, no he tenido relación laboral alguna...Esas personas no las conozco..." (Folios 72 y 73), asimismo mediante escrito radicado bajo el No. 01EE2019736800100006354 del 21/06/2019, el investigado Ramiro Vanegas Navas, presentó alegatos de conclusión argumentando; "...En cuanto a la solicitud del aporte de copia de los contratos de trabajo suscritos del año 2018, con los señores: Yesica Portilla, Ronal Guerrero, Belky Sánchez, Madelein Melo, Yorlen Romero y Wilder Mojica, quiero respetuosamente manifestar a su Despacho, que dichas personas son para mi totalmente desconocidas y que nunca han sido empleados míos ni de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – CORPOTICS...por favor tener en cuenta lo siguiente...No tuve empleados en los años 2017, 2018, 2019...tuve mis socias y las únicas que me colaboraban..." (Folios 77 al 79).

En consecuencia, a lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia contradicciones entre lo expuesto por parte del investigado el señor Ramiro Vanegas Navas, ya que primero manifestó que contaba con dos trabajadores, que su actividad comercial terminó el 31 de diciembre de 2018 señalando que las personas que participaron en el periodo final de transición de su empresa CORPOTICS, cesaron sus actividades laborales no contando ya con trabajadores y posteriormente señaló que no tuvo trabajadores en los años 2017, 2018, 2019, que eran las socias la únicas que le colaboraba, si embargo, en el cuadernillo de reserva a folios 10-11 y 14-15 reposan copia de dos contratos de trabajo a término fijo con término de duración de 6 meses suscritos cada uno por un trabajador, entre ellos el señor Wilder Arnulfo Mojica Barajas y el señor Ramiro Vanegas Navas de fechas 11 de enero de 2018, en los cuales se observa la fecha de inicio de labores 12 de enero de 2018, por lo tanto, se observa que tuvo trabajadores, por lo cual, su obligación como empleador es afiliarlos al sistema general de seguridad social en pensión y efectuar el pago de los aportes correspondientes a la seguridad social en pensión durante la relación laboral, obligaciones contempladas en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, de ahí que, el investigado no desvirtuó los cargos señalados ya que no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, por lo que no allegó los soportes de afiliaciones y planillas de pago de aportes a la seguridad social en pensión de sus trabajadores, observando la evasión al sistema de seguridad social en pensión por parte del investigado, por consiguiente, el despacho considera procedente sancionar al investigado frente a los cargos señalados.

Seguidamente, frente a los cargos tercero y cuarto, este despacho con relación a lo ya manifestado en los párrafos anteriores, en lo que se observó que el investigado tuvo trabajadores, ya que en el material probatorio obra copia de dos contratos de trabajo a término fijo de duración de 6 meses suscritos cada uno por un trabajador, entre ellos el señor Wilder Arnulfo Mojica Barajas y el señor Ramiro Vanegas Navas de fechas 11 de enero de 2018, en los cuales se observa la fecha de inicio de labores 12 de enero de 2018, por

lo tanto, el investigado no aportó el documento que acreditara la entrega de dotación a los trabajadores que tuvo en la vigencia del año 2018, no desestimando los cargos formulados, bajo este contexto, el investigado no demostró el cumplimiento de la obligación contemplada en los artículos 230 y 232 del C.S.T, correspondiente a la entrega de calzado y vestido labor a sus trabajadores en la fechas establecidas por Ley, es importante resaltar que la entrega de dotación tiene un carácter obligatorio, ya que los empleadores están obligados a suministrar calzado y vestido labor a los trabajadores permanentes que habitualmente ocupan, la cual se debe suministrar cada cuatro meses, así mismo, la legislación laboral establece que los trabajadores que tiene derecho a esta prestación son aquellos que cuya remuneración sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes tal y como lo establece los artículos 230 y 232 del C.S.T., observándose en los contratos de trabajo ya señalados el salario correspondía a un salario mínimo, por consiguiente, el despacho considera procedente sancionar al señor Ramiro Venegas Navas frente a los cargos señalados, ya que no acreditó en cumplimiento de la obligación contemplada en los artículos 230 y 232 del C.S.T.

Frente al cargo quinto formulado, el despacho entra a precisar que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no se logró probar que el investigado contara con más de 5 trabajadores, para lo cual tuviera la obligación de adoptar el Reglamento de Trabajo contemplado en el artículo 105 del C.S.T, que establece; "...1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo {empleador} que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales...", para lo tanto, no obra prueba capaz de dar convicción del incumplimiento por parte del investigado al artículo 105 del C.S.T, en consecuencia, se considera pertinente absolver del cargo por las razones expuestas.

Por último, frente a los cargos sexto y séptimo, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio no se logró probar que se laboraban horas extras en el establecimiento de comercio CORPOTICS, de propiedad del señor Ramiro Vanegas Navas, para lo cual requiriera de la autorización por parte de este Ministerio para laborar horas extras, no obrando prueba que demuestre el incumplimiento por parte del investigado a los artículos 159 y 162 del C.S.T, en consecuencia, se considera pertinente absolver del cargo por las razones expuestas.

Por lo tanto, este Despacho considera procedente sancionar al señor Ramiro Vanegas Navas; por los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, ya que el mismo incumplió con obligación de afiliar y pagar la seguridad social en pensión de sus trabajadores incumpliendo lo contemplado en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, e incumplió con la obligación de la entrega de dotación (Calzado y vestido labor) vulnerando los artículos 230 y 232 del C.S.T, frente a sus trabajadores entre ellos Wilder Arnulfo Mojica Barajas, incumpliendo con las normas señaladas.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: **APLICA.**, por la no afiliación y no pago de aportes a la seguridad social en pensión de sus trabajadores y la no entrega de dotación.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: **NO APLICA**, No se observó en el transcurso de la investigación.
- Reincidencia en la comisión de la infracción: **NO APLICA**, revisada la base de datos que lleva esta Dirección Territorial, no se evidencia sanción debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: **APLICA**, se evidenció dentro de las actuaciones adelantadas en contra de la empresa, no estuvo atento a colaborar con la administración en las labores de la acción investigadora, ni atendió los requerimientos realizados por el Ministerio.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: **NO APLICA**. No se observó en el transcurso de la investigación.
- Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **APLICA**. Al no efectuarse el pago de aportes a la seguridad social en pensión y la no entrega de dotación en las fechas establecidas por la Ley a sus trabajadores.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente **NO APLICA**, no se encuentra que exista o existiera alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos y que fueran desatendidos por la empresa.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: **NO APLICA**, no evidencia en el transcurso de la investigación que la investigada reconociera las infracciones.
- Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores, **NO APLICA**.

Po lo tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado, cabe precisar que el Despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así, la valoración de los criterios arriba enlistados es realizada por la autoridad administrativa atendiendo la necesidad de la sanción administrativa concebida en el ordenamiento jurídico, una vez demostrada la infracción de la norma.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **RAMIRO VANEGAS NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Corporación Tecnológica de la Información y las Comunicaciones - CORPOTICS, con dirección de notificación Calle 34 No. 23 – 42 Apto. 1205 de Bucaramanga – Santander, con teléfono; 3168394586 y correo electrónico; rvanegas40@hotmail.com, con multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$ 828.116), equivalente a un (01) salario mínimos mensuales legales vigentes, a favor de FIDUAGRARIA S.A, por el incumplimiento a los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 (Evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión) de acuerdo al primero y segundo cargo formulado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **RAMIRO VANEGAS NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Corporación Tecnológica de la Información y las Comunicaciones - CORPOTICS, con dirección de notificación Calle 34 No. 23 – 42 Apto. 1205 de Bucaramanga – Santander, con teléfono; 3168394586 y correo electrónico; rvanegas40@hotmail.com, con multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$ 828.116), equivalente a un (01) salario mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el incumplimiento a los artículos 230 y 232 del C.S.T, correspondiente a la no entrega de calzado y vestido labor a sus trabajadores en la fechas establecidas por Ley de acuerdo al tercer y cuarto cargo formulado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER de los demás cargos, al señor **RAMIRO VANEGAS NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.908, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Corporación Tecnológica de la Información y las Comunicaciones - CORPOTICS, con dirección de notificación Calle 34 No. 23 – 42 Apto. 1205 de Bucaramanga – Santander, con teléfono; 3168394586 y correo electrónico; rvanegas40@hotmail.com, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

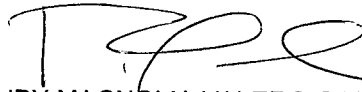
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la persona Anónima a la dirección que obra en el cuadernillo de reserva, al señor **RAMIRO VANEGAS NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.908, con dirección de notificación Calle 34 No. 23 – 42 Apto. 1205 de Bucaramanga – Santander y correo electrónico; rvanegas40@hotmail.com y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que una de las partes se trata de una persona anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: UNA VEZ en firme la presente providencia, remítase copia al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y FIDUAGRARIA S.A, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: Laura V.B
Revisó/aprobó: Ruby V.C.